



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 14596/2002/EP1/1/CNC1

Reg. n° 713/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil veinte, se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi, en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia, los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia Marcela Llerena (cfr. acordadas n° 1/2020, 2/2020, 3/2020 y 4/2020 de esta Cámara; y acordada n° 11/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensora pública oficial coadyuvante María Cecilia Solari Carrillo, en representación de Jaime Pérez Sosa, contra la resolución mediante la cual se denegó su pedido de ser incorporado al instituto de libertad condicional y se rechazó su solicitud de agotamiento de pena, en esta causa n° 14.596/2002/EP1/1CNC1, caratulada “**Pérez Sosa, Jaime s/libertad condicional**”. Se tuvo a la vista el recurso de casación interpuesto, así como también las demás constancias del incidente. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone a continuación. Por resolución del 22 de noviembre de 2019, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió: “...I) **NO HACER LUGAR a la LIBERTAD CONDICIONAL de Jaime Perez Sosa en el presente legajo, respecto de la pena prisión perpetua, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, en la causa nro. 415 (art. 13 del C.P.). II) RECHAZAR la solicitud de AGOTAMIENTO DE PENA efectuada por la defensa...**”. Según surge del pronunciamiento, Jaime Pérez Sosa fue condenado por sentencia definitiva del 1 de diciembre de 1999, en la causa nro. 415 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 11, a la pena de siete años de reclusión, y a la pena única de reclusión perpetua, comprensiva de esa sanción y de la dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en la causa nro. 23.589/I, de fecha 15 de marzo de 1990, a la pena de prisión perpetua, por ser coautor del delito de homicidio calificado por alevosía. Pasa así decidir, el juez de ejecución tuvo en cuenta los argumentos del dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal, y relevó que las distintas áreas votaron favorablemente, con las observaciones que detalló

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34437548#258785235#20200507100847450

en la resolución. Asimismo, señaló que luego de que el Área de Seguridad Interna hubiera votado favorablemente, le inició un parte disciplinario por tener en su poder elementos prohibidos (celulares), lo que a su vez significó que fuera alojado en otro pabellón y por lo que perdió el beneficio de alojarse en la casa de pre-egreso. En sintonía con ello, entre otros aspectos, puso de relieve que el “...*Equipo Interdisciplinario del fuero concluyeron a fs. 1614 que al momento de la evaluación ‘...Reconoce su participación en los hechos, pero proyectando parte de la responsabilidad de los mismos en el afuera; tendiendo a posicionarse como víctima o actor secundario o pasivo en los mismos. Intenta mostrar los aspectos más sanos de su personalidad. Los mecanismos defensivos que surgieron con mayor preponderancia en la entrevista fueron la proyección, la minimización y la racionalización.’...*”; y el resultado de la intervención que requirió al Cuerpo Médico Forense con el objeto de aunar mayores elementos valorativos de la esfera psicológica, en cuanto concluyó: “...*‘Del resultado del análisis del material psicológico-forense obtenido en la presente entrevista, se infiere que en relación a los hechos por los que el examinado fue penado, su posición subjetiva denota escasa implicancia en los mismo. No se evidenciaron al examen signos de un proceso de reflexión, autocrítica genuino y sostenido afectivamente respecto de las conductas que motivaron su detención y condena ni una revisión crítica de las mismas’...*”. Asimismo, expuso que “...*Entiendo que en la actualidad no cuenta con una efectiva capacidad de cumplimiento de las reglas compromisorias que implica el régimen de libertad anticipada pretendido, ni la adquisición por su parte de herramientas que le permitan capitalizar el tratamiento penitenciario...*”, y, sobre la base de ello y en la inteligencia de que para acceder a la libertad condicional no basta con cumplir con el requisito temporal y de disciplina o conducta, pues lo que importa es la evolución del tratamiento penitenciario, concluyó que su pronóstico de reinserción social era desfavorable. En tal sentido, expuso “...*Que acorde a las constancias aportadas en el legajo desde la última vez que fue atendida la petición del interno, el mismo no mostró un real interés para continuar su desarrollo y lograr avanzar en el tránsito de la progresividad, algo que queda demostrado al haber sido sancionado y realojado en un sector con*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 14596/2002/EP1/1/CNC1

*un régimen cerrado. Que además, como también remarca la Fiscalía, las conclusiones arribadas por el Consejo Correccional se encuentran viciadas, ya que si tomamos en cuenta lo concluido por la psicóloga de la Unidad y los profesionales del Equipo Interdisciplinario y del Cuerpo Médico Forense, nos hallamos en presencia de conclusiones psicológicas diametralmente opuestas. Por lo que, se concluye que las afirmaciones de la psicóloga de la Unidad hacen perder valor a las conclusiones del Consejo Correccional, algo que se vuelve a confirmar al momento de constatarse la falta disciplinaria de Jaime Perez Sosa por tener en su poder elementos no autorizados en la casa de pre egreso...”. Respecto del planteo vinculado con el agotamiento de la pena, entendió que su tratamiento era improcedente en virtud de que ya se había expedido y esa decisión se encontraba firme. Sucintamente, la defensa se agravió pues, a su modo de ver, el magistrado tuvo en cuenta elementos ajenos al art. 13 del Código Penal al rechazar la solicitud, y, a partir de las razones que invocó, porque para ello parcializó los informes incorporados. Luego de efectuar un relevamiento del legajo de ejecución, a través del cual detalló sus distintas incidencias y las reiteradas ocasiones en las que se le rechazó a Pérez Sosa similar petición, puso de relieve que se debía computar que lleva más de 39 años detenido (parte de su detención fue durante la vigencia del art. 7 de la ley 24.390 –en su redacción original-). Relacionado con ello, expuso las razones por las cuales consideraba que su representado había cumplido todos los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicional, y explicó que había tenido lugar una violación a los principios de legalidad y reinserción social, ya que el juez de ejecución “...requirió y evaluó requisitos extralegales, cuando exige para el otorgamiento del instituto la modificación su personalidad y la ausencia total de sanciones disciplinarias (no así la observancia regular)...”; “...En este punto he señalar la incongruencia en la recae que el juzgador cuando se le informa que PEREZ SOSA ha cumplido con cada una de las aéreas que conforman el programa de tratamiento individual y ostentando una excelente calificación conductual, al mismo tiempo sostener un pronóstico de reinserción social desfavorable. Ello por cuanto se ha abocado esta defensa a informar el efectivo cumplimiento que mi asistido realiza de su*



*programa de tratamiento individual: con la continuación de sus estudios, su afectación laboral, su adherencia al tratamiento psicoterapéutico otorgado, la observancia de los reglamentos carcelarios, y el mantenimiento de vínculos con el exterior que le permiten contar con un referente que lo contendrá y recibirá ante su egreso...”.* Al respecto, destacó que la forma legal de evaluar el pronóstico de reinserción social es la calificación conceptual, conforme los arts. 101 y 104 de la ley 24.660, y, en esa dirección, criticó que se hubiera otorgado mayor valor a lo dictaminado por el Equipo Interdisciplinario y el Cuerpo Médico Forense, que a lo dicho por los profesionales médicos que cotidianamente han tratado con Pérez Sosa en la unidad de detención, sobre la base de que no hubo un verdadero examen que justificara apartarse de los informes elaborados por la autoridad penitenciaria y atendiendo a que el informe del Cuerpo Médico Forense se confecciona en una sola entrevista. Con relación a este punto, se hizo eco de jurisprudencia de esta cámara que, a su criterio, avala su postura. Que *“...las conclusiones arribadas por el Equipo Interdisciplinario y el C.M.F. no surgen necesariamente como negativos, sino que hacer algunas referencias en relación a la autorreflexión e implicancia sobre los hechos que motivaran la condena. Sobre ello oportunamente señale que la División Asistencia Médica y lo indicado mediante el informe psicológico que obra en el acta de fs. 1636, mi asistido ha logrado reconocer y reflexionar sobre las conductas disvaliosas que implicaron su condena...”* (textual). En tal sentido, afirmó que el juez *a quo* y el Ministerio Público Fiscal no cuestionaron la razonabilidad de los informes del Consejo Correccional, y que tampoco se planteó o se decretó su nulidad por considerarlos infundados o arbitrarios, siendo que, a través de una lectura parcializada, se desestimó sin más los votos positivos de las áreas votaron a favor de otorgar la libertad condicional al recurrente. Que por resultar el Consejo Correccional el órgano encargado de confeccionar y evaluar periódicamente el tratamiento y ser el que mejor conoce al interno, su opinión era decisiva. Indicó, además, que en los trimestres de julio y septiembre de 2019 fue calificado con conducta ejemplar diez, y que (al momento de interponer el recurso), se desconocía cuál sería la incidencia de la sanción disciplinaria a la que se aludió en la resolución. A su criterio,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 14596/2002/EP1/1/CNC1

esa única sanción disciplinaria era insuficiente para desmerecer su desempeño en el tiempo anterior, toda vez que “...*El mantenimiento de mi representado desde hace años con una calificación de conducta ejemplar ratifica la observancia regular de los reglamentos carcelarios y permite afirmar que ha demostrado el cumplimiento respecto de las normas que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento carcelario; es decir, aquellas disposiciones que deben ser acatadas de manera obligatoria...*”, y en virtud de que la norma solo requiere la observancia regular de los reglamentos penitenciarios y no su acatamiento absoluto. Por otra parte, criticó que se hubiera omitido dar respuesta a su planteo de agotamiento de la pena, ya que en el caso de Pérez Sosa no era posible establecer cuando podría finalizar su encierro, ello, en la inteligencia de que, ante los reiterados rechazos de similares pedidos a lo largo de los años, devenido en incierto el horizonte de cuando termina su codena, dado que de esta forma se ha vuelto materialmente perpetua. Respecto de este punto, entre otras referencias, se quejó de que no se trató su argumento relativo a que la pena que se ejecuta, superó “...1) *La pena máxima establecida por el orden jurídico vigente al momento de los hechos para los delitos comunes -25 años de prisión: deducible de la falta de aplicación temporal de la ley 25.892, cuando libertad definitiva era requerida luego de transcurrido el plazo de 5 años de la libertad condicional otorgable a los 20 años; 2) La pena máxima establecida por el Estatuto de Roma y la ley 26.200 para los delitos de lesa humanidad y 3) La pena máxima –de 37 años y 6 meses- establecida por aplicación del agravante previsto en el art. 227 del CP para los delitos que implican “Atentados al orden constitucional y a la vida democrática” y que es normalmente aplicado por V.S. al momento determinar el agotamiento de las penas perpetuas cuyos hechos son coetáneos al que motiva la sentencia que se ejecuta en las presentes actuaciones...*”. Explicó, que “...*la superación de este último plazo (mencionado el punto 3) sería novedoso respecto de las incidencias anteriores...*”, y que se podía cuestionar las reiteradas oportunidades en las que la justicia de ejecución modificó el tratamiento penitenciario a aplicar. Referente a la procedencia del planteo, señaló que “...*Ante ello debo decir, en primer lugar, que el agravio*



*relativo a tener por agotada una pena del carácter que ha adquirida la presente –esto es, materialmente perpetua- nunca podrá entenderse como comprendida bajo lo que denominamos cosa juzgada. Ello así por cuanto una pena que materialmente adquiriera ese carácter (y la resolución judicial que se niegue a revisarla) sería determinante de la responsabilidad de estado argentino por violación de los tratados internacionales que mandan la reinserción social del condenado 5.3 de la CADH y 10.3 del PIDCYP...”. Con relación a este punto, explicó los motivos por los que entendía que, en nuestro sistema legal, las denominadas penas perpetuas, no son infinitas o impuestas de por vida. Por tales motivos, solicitó que se haga lugar a la libertad condicional solicitada en favor de Pérez Sosa, y, en su defecto, que se declare agotada la pena que se ejecuta. Referente a los cuestionamientos vinculados con la solicitud de ser incorporado en el régimen de la libertad condicional, advertimos que, en su presentación, la defensa correctamente dejó entrever que los informes del Equipo Interdisciplinario, detectaron algunos puntos afines a lo informado por la psicóloga de la unidad penitenciaria. En efecto, se aprecia que la Sección Médica estableció indicadores en parte semejantes en la personalidad Pérez Sosa, como ser, que instrumenta como mecanismos defensivos la minimización, negación, justificación y exacerbación de la racionalización; con los establecidos por aquél organismo, lo que se observa al cotejar las transcripciones que se hicieron de los mencionados informes en el auto recurrido, y que más arriba también fueron reproducidas. En ese contexto, es decir, tomado en cuenta similares aspectos, la Sección Médica voto favorablemente para la concesión de la solicitud. Es aquí donde adquiere relevancia lo apuntado por Servicio Criminológico, en el sentido de que la libertad condicional era viable pero con un acompañamiento, lo que sugirió en los siguientes términos: “...su pronóstico de reinserción social continúa dentro de un término favorable. Se reitera desde esta instancia la importancia de tener en cuenta que el interno lleva adelante un proceso de detención de larga data, desde los 19 años de edad de manera ininterrumpida a la actualidad. Teniendo en cuenta ello se reitera la sugerencia efectuada en cuanto a que se brinde durante un tiempo prudencial, acompañamiento y contención psicosocial post penitenciaria a*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 14596/2002/EP1/1/CNC1

*fin de brindar durante un tiempo prudencial, acompañamiento y contención psicosocial post penitenciaria a fin de brindar herramientas al interno y su entorno para atenuar el impacto ante el retorno al medio libre...".* Ciertamente es que, el magistrado de ejecución expuso que no había elementos de los que se pudiera inferir que cumpliría con las reglas compromisorias que habrían de fijarse para el caso de egresar en libertad. Pero, en este sentido, no podemos soslayar que sus conclusiones se asentaron en la premisa de una supuesta contradicción de los informes que, como adelantamos, no advertimos, al menos en los tajantes términos referidos por el juez *a quo* en lo que se refiere al elaborado en la unidad de detención y el Equipo Interdisciplinario, y en el hecho de haber otorgado preeminencia a la labor realizada por el Equipo Interdisciplinario y el Cuerpo Médico Forense, por sobre la del Servicio Penitenciario Federal. Aquí es donde advertimos un error de motivación pues, resultando, según se expuso, los informes rotundamente contradictorios, aquello que se omitió explicar satisfactoriamente, es el motivo por el cual se otorgó preeminencia a unos sobre el otro. Sobre esta cuestión, cuando el magistrado afirmó que las conclusiones del Consejo Correccional se encontraban viciadas (damos por reproducidos aquí sus argumentos más arriba transcritos), parece haber recurrido a una suerte de regla matemática, en la cual dos informes son suficientes para neutralizar los términos volcados en el restante, en lugar de exponer argumentos relacionados con los contenidos de cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no está del todo clara la razón por la cual los trabajos confeccionados por el Equipo Interdisciplinario y el Cuerpo Médico Forense, presentan un mayor rigor científico que aquel que fue elaborado por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal. Dato no menor atendiendo al estándar fijado por esta sala en diversos precedentes, en el sentido de la importancia de la opinión del Consejo Correccional (ver reg. 738/2019, de esta sala, rta: 14/6/19, voto de los Dres. Llerena, Bruzzone y Rimondi; reg. 1298/2019, de esta sala, rta. 19/9/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi, entre otros). Por supuesto, que nuestra doctrina tampoco quiere decir que la conclusión del consejo se erija como la única opinión válida, simplemente, se exige un análisis a fin de entender los motivos de cesura de su labor, considerando que por ley

Fecha de firma: 07/05/2020

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34437548#258785235#20200507100847450

supuestamente es el órgano especializado y el que acompaña día a día al interno, de lo que se deduce, en principio, que es el que mejor posicionado para evaluar el avance en el tratamiento penitenciario. Ante este escenario, tampoco encontramos un desarrollo de argumentos sólidos que enseñe el por qué el acompañamiento sugerido sería estéril en caso de otorgar la libertad condicional a Pérez Sosa. La referencia de que fue sancionado previo a la decisión aquí recurrida, resulta en este caso en particular, insuficiente para dar por superadas las deficiencias apuntadas. Véase, que el juez de ejecución se limitó a mencionar esa única circunstancia, y que del pronunciamiento no surgen referencias al desempeño de Pérez Sosa anterior a esa sanción. A nuestro modo de ver, atendiendo a las particularidades del caso (se trata de una persona que lleva muchos años bajo tratamiento penitenciario), se deberían haber evaluado las incidencias anteriores a ella (tanto positivas como negativas), en aras de establecer su desempeño global en los últimos tiempos para, de esta forma, poder evaluar si esa única sanción, revestía suficiente entidad para desmerecer el avance que eventualmente pudo haber presentado en los años anteriores a su dictado. En modo alguno estamos aventurando una decisión final, simplemente, consideramos que, el análisis esbozado, resulta insuficiente para concebir adecuadamente motivada a la decisión recurrida, lo que impone su anulación en los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación. Consecuentemente y a tenor de la decisión que se adoptará, habremos de solicitar al magistrado interviniente que arbitre los medios necesarios para dar respuesta a la solicitud del recurrente con la mayor celeridad posible. Con relación al planteo subsidiario de agotamiento de la pena, advertimos que, todas las observaciones de los recurrentes parten de una misma base argumental, a saber, que los reiterados rechazos por distintos tribunales a la solicitud de que se incorpore a su representado en el régimen de libertad condicional, han convertido a esta sanción en materialmente perpetua. El juez *a quo* consideró superada esta discusión (por cosa juzgada), para lo cual, se hizo eco de lo resuelto por la sala de turno de este tribunal, cuando ante un similar planteo del aquí recurrente dijo que “...*existen vías alternativas para la limitación de la pena de prisión perpetua impuesta a Perez Sosa*”





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 14596/2002/EP1/1/CNC1

como la obtención del instituto de libertad condicional, extremo reconocido por la impugnante...”. Ahora bien, en este caso se está sustanciando la vía que podría llevar a la limitación de la sanción en cuestión, por lo que el argumento de que la pena devino materialmente perpetúa, atendiendo a esta circunstancia y tomando en consideración que ante un eventual nuevo rechazo la solicitud puede ser replanteada en el futuro (aspecto sobre el cual guardó silencio la parte recurrente), no se presenta suficientemente desarrollado. Consecuentemente, en este punto consideramos que el recurso de la parte recurrente debe ser declarado inadmisibile, resultando inoficioso que nos expidamos respecto de sus restantes alegaciones. En consecuencia, esta **Sala de 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por unanimidad, **RESUELVE: I-) ANULAR** la decisión impugnada en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de **Jaime Pérez Sosa** de ser incorporado al instituto de la libertad condicional, y **REENVIAR** el caso al juzgado de radicación para que dicte un nuevo pronunciamiento siguiendo los lineamientos que surgen de este pronunciamiento, encomendado al magistrado interviniente que arbitre los medios necesarios para dar respuesta a la solicitud del recurrente con la mayor celeridad posible (arts. 123, 404 inc. 2º, 445, 465, 468, 470, 471 y 491 C.P.P.N.). **II-) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial contra el punto dispositivo II de la decisión impugnada, mediante el cual se dispuso rechazar la solicitud de agotamiento de la pena, eximiéndolo del pago de las costas procesales por la sustanciación de este incidente (artículos 444, 463, 465 bis, 530 y 531 CPPN y Regla Practica 18.2 del reglamento de esta cámara). Los jueces Gustavo Bruzzone y Patricia Llerena emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 y 11/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal de radicación de la causa, para que efectivice lo aquí decidido (Acordada 15/13, CSJN Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria



(cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).  
Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más,  
firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

Jorge Luis Rimondi  
Juez de Cámara

Santiago Alberto López  
Secretario

